

11

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de mayo de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	No. 129
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	JULIETA GIRALDO URREA
EJECUTADO	JUAN DIEGO GIRALDO USUGA
RADICADO	05-001-31-10-008-2023-0194-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos por concepto de cuotas atrasadas en favor de la señora **JULIETA GIRALDO URREA**, quien actúa por conducto de apoderado judicial y en contra del señor **JUAN DIEGO GIRALDO USUGA**. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo contra el señor **JUAN DIEGO GIRALDO USUGA** y a favor de la señora **JULIETA GIRALDO USUGA** por la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 00 CTVS. M.L. (\$160.562.824,00)**, como capital correspondiente a incrementos y cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde marzo de 2019, hasta abril de 2023, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses moratorios.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso **EJECUTIVO** señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del C. General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso., o lo consagrado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo proponga excepciones. Artículos 430, 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

QUINTO: La solicitud de medida previa elevada por la ejecutante, a través de la apoderada no es procedente, toda vez que el vehículo automotor de placas KLU 303, no está en cabeza del demandado.

SEXTO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la doctora GLORIA ELENA URIBE VASQUEZ portadora de la T.P. Nro. 56.630 del C.S.J, para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ